



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2022-00092-00
Demandante	LAURA VALENTINA GUERRERO JIMÉNEZ
Demandado	WILLIAM DAVID GUERRERO JIMÉNEZ

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor WILLIAM DAVID GUERRERO JIMÉNEZ en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 21 de julio de los corrientes el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM DAVID GUERRERO JIMÉNEZ y en favor de LAURA VALENTINA GUERRERO JIMÉNEZ. Esto teniendo como fundamento la Acta de conciliación No. 188 de 27 de junio de 2019.

Notificado el mandamiento de pago al demandado el día 26 de agosto de 2022, a través de correo aportado en la demanda; a través de apoderado judicial el señor WILLIAM DAVID GUERRERO JIMÉNEZ el día 31 de agosto de 2022, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Lo primero que manifiesta es que desde el escrito de demanda, se dirigió contra una persona diferente al señor WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO, ello toda vez que el apoderado de la demandante enunció y dirigió su escrito contra el señor WILLIAM DAVID GUERRERO JIMENEZ quien se desconoce y así fue aprobado por el Despacho.

Por otra parte señala que el demandado sufrió el 08 de octubre de 2017 trauma craneoencefálico severo posterior, lo que desencadenó según dictamen para la determinación de origen de eventos de salud y calificación de la pérdida de capacidad laboral de Ecopetrol N° RSR-VVC-001-2018, en el diagnóstico CEGUERA DE AMBOS OJOS y SECUELAS DE FRACTURA DE CRANEO Y HUESOS FACIALES, frente a la ceguera la pérdida de capacidad laboral fue del 100% y las secuelas de fractura del 55%, concluyendo entonces que su pérdida de capacidad laboral para el día 12 de marzo de 2018 era del 100% y de allí se estructuró entonces su invalidez es decir clínicamente tiene invalidez desde el 12 de marzo de 2018.

El estado psicológico del señor Guerrero Coronado, quedó también certificado para el año 2018 con trastorno de ansiedad y depresión a causa de asuntos familiares y del hogar, siendo este asunto uno de los que le generaba depresión y sobre todo ansiedad.

Desde esa fecha el señor Guerrero Coronado, está pensionado y no labora personalmente para Ecopetrol.

El acta N° 188 del 27 de junio de 2019, insumo de este proceso se realizó posteriormente al dictamen de la pérdida de capacidad laboral, es decir cuando el demandado era ciego de ambos ojos, se realizó sin el cumplimiento de las garantías para el señor Guerrero Coronado, conforme el Código de Comercio, pues no se cumplió las formalidades del artículo 828. Tampoco se cumplieron las formalidades del código civil.

En este sentido, la firma de una persona ciega se presume válida, siempre y cuando no se demuestre lo contrario de conformidad con el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, pues se parte del supuesto de la plena capacidad de las personas con discapacidad visual y de la buena fe en sus actuaciones. Se presume que toda persona es legalmente capaz, incluidas las de discapacidad visual, por lo que su firma es válida. Sin embargo, el artículo 828 del Código de Comercio, dispuso que "La firma de los ciegos no les obligará sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o ante notario, previa lectura del respectivo documento de parte del mismo juez o notario."

Señala que el señor Guerrero Coronado no tenía para la época de la mencionada acta N° 188, toda su capacidad para comprender lo que se le hizo firmar sin testigo alguno, quedó probado como se aprecia en el informe de pérdida de capacidad laboral que para el mes de enero de 2018 en la prueba psicológica el señor Guerrero Coronado, padecía de trastorno mixto de ansiedad y depresión, directamente relacionados con hechos estresantes que afectan la familia y el hogar, lo que claramente afectó la posible decisión que según él fue inducida por el profesional (psicólogo OSCAR EFREN LUQUE GONZALEZ) que estaba en el despacho de la Defensora de Familia, pues comenta el hoy demandado que fue inducido a firmar a pesar de su estado de salud (ciego de ambos ojos y trastornos de ansiedad y depresión) y ello trasgrede el artículo 422 y siguientes de la obra procesal, pues lo que allí se incorporó no fue autónomo, ni libre, ni claro, ni actualmente exigible.

Esa falta de comprensión y esa alteración psicológica que padece el señor Guerrero Coronado, desde el año 2018 le impide asimilar que las obligaciones que contraiga le sean claras.

La señora Laura Valentina Guerrero Jiménez, se emancipo según el artículo 312 del código civil de forma legal por haber cumplido la mayoría de edad (numeral 3, artículo 314 C.C.) el día 02 de noviembre de 2020. Además trabaja de manera independiente y con ello ayuda a solventar sus gastos, prueba de ello es que pagó un profesional del derecho para que le asistiera la defensa judicial en esta causa procesal, máxime que ella conoce estos asuntos dada su calidad de estudiante en derecho y que puede asumir este proceso en causa propia conforme es de mínima cuantía, sin embargo no lo hizo y pago un abogado además especialista en familia, lo que data de su capacidad económica. No pidió amparo de pobreza ni pidió asistencia de la defensoría pública, siendo otra opción viable.

Indica que el señor William David Guerrero Coronado, tiene dos hijos más, ellos aún menores de edad, nacidos el 01 de diciembre de 2013 y 15 de julio de 2008. Circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Defensora de Familia, quien hizo caso omiso a esa realidad que le asiste al señor Guerrero Coronado.

Lo que allí se incorporó por la Comisaria de Familia no es plena prueba contra el señor Guerrero Coronado, se omitió toda la información que él manifestó y solo se incorporó una obligación en su contra que no es clara, ya estando con su invalidez, su ceguera y sus trastornos psicológicos, desconociendo a sus otros dos hijos y su capacidad económica. No dejándose la salvedad en esa acta que su discapacidad era la ceguera y que le dio lectura al acta para que firmara, simplemente se le tomó la firma.

Que el señor Guerrero no podía obligarse por que le era económicamente imposible hacerlo, no tiene otro ingreso que le permita cumplir un aumento en la cuota alimentaria además de su pensión y tiene dos hijos menores de edad más que alimentar y su propia salud que proveer.

Que en el acta 188 se mintió cuando se dice que el señor Guerrero estaba incapacitado por Ecopetrol, porque ya estaba pensionado, ya tenía su certificado de pérdida de capacidad laboral que lo definía así desde el año 2018, un año antes de la audiencia de conciliación. La calidad de incapacidad a la de invalidez es muy distante. En el acta no se dejó la salvedad que él era ciego de ambos ojos y que firmaba estando solo sin testigo, tampoco se llevó ante juez o notario el acta para su confirmación quebrantando así el ordenamiento jurídico cuando la firma es de una persona ciega.

Nótese entonces que la señora Laura Valentina, es mayor de edad y si bien es cierto estudia Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia, tiene la capacidad económica suficiente para su manutención y para contratar un profesional del derecho especialista en derecho de familia. El semestre que cursa lo pagó su papá el señor Guerrero Coronado en el 100%, pero no le es posible mesadas mensuales por que económicamente no le es posible dada su condición de salud y sus otros dos hijos menores de edad y su obligación feneció en el año 2020, cuando ella se emancipo en virtud de la ley.

Resalta que el título ejecutivo no es exigible, pues la mesada de alimentos acabó el día 2 de noviembre de 2020 y no se debe considerar de trato sucesivo, más conociendo las condiciones del hoy acreedor.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante, esta disposición procesal, el apoderado del señor WILLIAM DAVID GUERRERO al momento de presentar el escrito, envió copia del recurso al apoderado judicial de LAURA VALENTINA GUERRERO JIMÉNEZ al correo mynasociados1@gmail.com, esto fue el día 31 de agosto de 2022. Por tanto, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría, tal como lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plazo.

Advirtiendo que no hubo pronunciamiento de la contraparte respecto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 21 de julio de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Se prueba por parte del demandado que sufrió accidente el día 8 de octubre de 2017, y que como consecuencia de dicho accidente perdió la visión en ambos ojos, siendo calificada la pérdida de capacidad laboral en el 100%, esto con fundamento en el FORMATO DICTAMEN PARA LA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DE EVENTOS EN SALUD Y CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ECOPETROL S.A. de fecha 12 de marzo de 2018.

8. CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (CPCL)

¿El tratamiento y la rehabilitación del evaluado se encuentran terminados? (procedimientos, rehabilitación, estudios complementarios)	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> X
Concepto de rehabilitación (SI aplica)	<input checked="" type="checkbox"/> Favorable-	<input type="checkbox"/> Desfavorable	<input checked="" type="checkbox"/> X
Fecha del concepto de rehabilitación (DD/MM/AAAA)	08-02-2018		
Nº Diagnóstico de la Secuela (CIE 10) Numeral Utilizado Fecha Estructuración PCL % Perdida Capacidad Laboral			
1 H540. CEGUERA DE AMBOS OJOS.	30	12-03-2018	100 %
2 T902. SECUELAS DE FRACTURA DEL CRANEO Y DE HUESOS FACIALES	1	12-03-2018	55 %
Porcentaje Total de Pérdida de la Capacidad Laboral			100 %
CONCEPTO	IPP	IPT	GI
Sustentación Concepto CPCL:			XX

Que el acta de conciliación No. 188 se suscribió el día 27 de junio de 2019 ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Puerto López-Meta, pero echa de menos el Despacho manifestación alguna en lo que corresponde a la ceguera del señor WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO, aun así obra firma del mencionado en el cuerpo de acta, también sin anotación particular.

En Puerto López (Meta) a los Veintisiete (27) días del mes de Junio del 2019, ante el Despacho de la Defensoría de Familia del centro zonal número cinco, Asuntos Extraprocesales atendidos por la Defensora de Familia YOLIMA TIUSO NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía número 40370092 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 52818 del CSJ, siendo las 10 a.m., se presentaron los señores WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía número 7062207 de Villanueva-casanare, residente en la cra 12 número 27-64 Barrio la glorieta, celular no 3222684430, incapacitado por la empresa Ecopetrol actualmente y MARIA LEIDY JIMENEZ PUERTA identificada con la cedula de ciudadanía numero 1121829992 de Villavicencio, residente en la manzana g casa numero 11 Barrio villa suiza, celular No 3102473702, labora como supervisora de HS , para llevar a cabo audiencia de conciliación de revisión de cuota alimentaria a favor de la adolescente LAURA VALENTINA GUERRERO JIMENEZ de 16 años de edad . En este estado de la diligencia la suscrita Defensora de familia les explica a las partes sobre el procedimiento a seguir para llevar a cabo la Audiencia.

En cuanto a las firmas se lee,

La Defensora de Familia YOLIMA TIUSO NIÑO

Los comparecientes

 
MARIA LEIDY JIMENEZ PUERTA WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO

Queda notificados en estrados la presente Acta No 188 de fecha Junio 27 del 2019 a las personas que comparecieron, es primera copia y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Ahora bien, el fundamento del apoderado del demandado es que no se dio cumplimiento al artículo 828 del Código de Comercio el cual establece que «**FIRMA DE CIEGOS-AUTENTICACIÓN**. La firma de los ciegos no les obligará sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o ante notario, previa lectura del respectivo documento de parte del mismo juez o notario.»

Así, se cuestiona unos de los requisitos formales del título ejecutivo base de recaudo, pues recordemos que todo título ejecutivo debe por lo menos cumplir con los siguientes requisitos **i)** Que la obligación sea clara y precisa, **ii)** Que sea exigible; y, **iii)** Que provenga del deudor (artículo 422 del CGP).

Y es sobre este último requisito que se centra el recurso de reposición, pues si bien aparece la rúbrica del demandado GUERRERO CORONADO, esta no fue autenticada ante Juez o Notario, requisito esencial para que el acta de conciliación lo obligue, esto teniendo en cuenta su obligación. Dado que la firma de la persona ciega es la de creación del título valor, el mismo resulta ineficaz puesto que la falta de autenticación no permite que nazca a la vida jurídica y que por tanto le sea exigible.

Es más, este Despacho desconocía la condición de invidencia del demandado pues en la demanda nada se dijo respecto de la discapacidad del señor WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO, solo se tuvo conocimiento a partir del escrito de recurso.

Así las cosas, el Despacho con fin de garantizar los derechos de la persona en condición de discapacidad, y habida cuenta de la disposición Comercial que resulta exigible para las personas ciegas, aspecto que no fue atendido por parte de la Defensoría de Familia de Puerto López, debe el Despacho revocar la decisión de 21 de julio de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia negar el mandamiento de pago por carecer el título ejecutivo de la autenticación de la firma de WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO.

En lo tocante al recurso de apelación presentado por el apoderado del señor WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO, se recuerda al jurista que al ser este un proceso de mínima cuantía, se debe impartir trámite de única instancia, siendo CLARA la improcedencia del recurso de apelación (No. 7 del artículo 21 del CGP).

Finalmente, se corrige los apellidos del demandado, pues de los documentos aportados se colige que en realidad sus apellidos son GUERRERO CORONADO y no como se mencionó en auto que libró mandamiento y su posterior corrección, GUERRERO JIMÉNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Reponer** el auto de 21 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- 2. Negar** el mandamiento de pago solicitado LAURA VALENTINA GUERRERO JIMÉNEZ, por incumplir con el requisito formal de «**provenir del deudor**».
3. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO.
4. Reconocer personería al abogado JUAN ALVAO BARAJAS en calidad de apoderado judicial del señor WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO, de conformidad con el poder otorgado y arrimado al expediente.
5. Una vez en firme esta decisión por secretaría realícese el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 41**.
Publicado el día **11 de Noviembre de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677d83cba1af04b4846ba73fb644808e5f582f0d8cd7719dcfd30ba4f5b725**

Documento generado en 10/11/2022 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>